

**XV DIRECCIÓN REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURÍDICO**

ORD. N° _121/

ANT : Consulta de fecha 29.03.2011.

MAT : Da respuesta.

PROVIDENCIA, 09.05.2011.

**DE: SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL XV DIRECCIÓN REGIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE**

A: SRA. XXXXXX

En relación a la consulta de la referencia, mediante la cual solicitó a este Servicio aclarar si la actividad que se propone desarrollar se encuentra o no gravada con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), cumpla con informar a Ud. lo que sigue:

1.- Señala en su presentación, que en su calidad de abogado y asociada con contadores auditores, prestan un servicio de asesoría a terceros respecto a la solvencia o insolvencia de sus proveedores y contratistas.

Agrega en la solicitud, que el respectivo servicio consiste en analizar antecedentes legales y contables de los contratistas y proveedores, materializándose en informes periódicos que permitan evaluar su calidad y dependencias.

2.- Al respecto, cabe señalar, en primer término, que más que una consulta acerca del sentido y alcance de normativas tributarias precisas, la de la referencia importa más bien la búsqueda de certeza por parte de la consultante acerca de la tributación que afectará operaciones que no detalla, circunstancia que la Circular N° 71 del año 2001 se ocupa de prevenir no sea asumida por la autoridad consultada en tanto importa, en definitiva, una asesoría genérica acerca del régimen tributario pertinente.

Sin perjuicio de lo anterior, es posible indicar que el artículo 8° del D.L. N° 825, de 1974, grava las ventas y los servicios. El artículo 2° N° 2, del precitado cuerpo legal, define "servicio", como hecho gravado con el impuesto al valor agregado para los efectos de esta ley, "la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s. 3 o 4 del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta".

Conforme a lo expuesto, este Servicio en diversos pronunciamientos (Oficio N° 5749, de 21.11.2003, Oficio N° 3.918, de 11.10.2005, Oficio N° 546, de 20.03.2008, entre otros) ha dejado establecido que las asesorías en materia legal, contable y/o financiera, que consistan única y exclusivamente en la realización de estudios que representen la opinión de técnicos o profesionales del área y que se traduzcan en consejos o informes escritos, no se encuentran gravadas con el Impuesto al Valor Agregado, por no encontrarse dicha actividad considerada en los N°s 3 ó 4 del artículo 20 de la Ley de la Renta, sino que en el N° 5 del referido cuerpo legal.

3.- En respuesta a lo consultado, y sólo considerando la somera relación de su modelo de negocio, sin haber aportado mayores antecedentes sobre su organización, modelos de contratos, entre otros, este Servicio sólo puede informar a Ud. que, en la medida que los servicios consistan únicamente en asesorías profesionales o técnicas que se materialicen en un informe escrito para los clientes que Ud. asesora, tales prestaciones no se encontrarán gravadas con el Impuesto al Valor Agregado, por no reunirse a su respecto los requisitos del artículo 2°, N° 2°, del D.L. N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de este Servicio y de las verificaciones acerca de los efectivos antecedentes fácticos de la operación de que se trate, las que pueden determinar un análisis diverso y conclusiones distintas a las precedentemente indicadas.

Finalmente, se hace presente que las instrucciones sobre la materia citadas en la presente respuesta, se encuentran disponibles en el sitio web www.sii.cl.

Saluda atentamente a usted,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL

